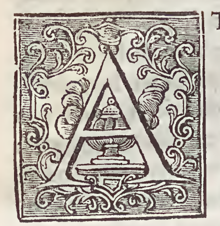
Que el Cons.º de Cast.ª conozca privativamente de lo tocante a Prop.s y arvitrios, con inhivic.n de los Consejos de Haz.da Ords. y demas 12. de Mayo de 1762

✠ 21

475.



ATENDIENDO al beneficio de mis Pueblos, y Vassallos en la buena administracion, cuenta, y razon de sus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año passado de mil setecientos y sesenta, que los Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriessen baxo la mano, y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus Ramos, y valores, cargas, y obligaciones, los arreglasse, y administrasse conforme à la Real Instruccion, que le dirigì: Y haviendo el Consejo de resulta de sus examenes, y arreglamentos passado à mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidèz, y utilidad de este establecimiento, haciendome vèr lo que embarazan, para que el logro sea universal, las Competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones, que por diferentes titulos, y causas turbában el conocimiento de Propios, y Arbitrios en muchos Pueblos. Enterado de las causas, que hasta aqui ha havido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos, que me expressò el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta, siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y veinte de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de setecientos sesenta, y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos, en las reglas de Factorìa, (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendìa: He reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios, y Arbitrios, que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; su desembarazo, y alivio; el que paguen en lo possible sus Censos, y Deudas; el libertarles para siempre (en quanto à este particular) de Pesquisas, y Residencias; el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos sin Diputaciones, ni gastos; el preservarles de Pleytos, y Concursos, en que encadenados los Pueblos, y sus

Acree-

Acreedores, padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias, y de una miſma Contadurìa, ſin mas coſto, que el de el dos por ciento, y todos los demàs objetos, que me havìa repreſentado anteriormente el Conſejo de Caſtilla en Conſulta de catorce de Julio del año proximo paſſado; han movido mi Real animo à que mire la univerſalidad de èl, como una principaliſsima importancia del Eſtado, à que deben ceder las demàs reglas, diſpoſiciones, y practicas anteriores; pues no ſe ha hallado con ellas, ni ſe eſpera hallar prudentemente, eſte conjunto de beneficios: En eſta inteligencia, y confiando que mi Conſejo de Caſtilla continuarà en ſu encargo con todo el zelo, que merece un aſſunto de eſta gravedad, y que ya me ha manifeſtado; quiero, y es mi Real voluntad, que el Conſejo de Ordenes ceſſe en el conocimiento, que haya tenido, y tenga de los Propios, y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de las quatro Ordenes Militares, y de el que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Perſona, aſsi como han ceſſado las Chancillerìas, y Audiencias de eſtos mis Reynos en los Pueblos de ſus diſtritos, para que todos ſe entiendan comprehendidos en el Encargo General, que hice al Conſejo de Caſtilla por el referido Decreto de treinta de Julio de ſetecientos ſeſenta, pero quedando al Conſejo de Ordenes, como ha quedado à las Chancillerìas, el conocimiento de los Concurſos, que ſe hallaren pendientes en èl, haſta la Sentencia de graduacion, y deſpues de ella, de los Acreedores, que nuevamente ſalgan pidiendo preferencia, ò antelacion de ſus Creditos, ſin mezclarſe por eſto en la actual adminiſtracion, y diſtribucion de los fondos; pues para eſte fin quedan levantados dichos Concurſos; como tambien, que ſi ocurrieren algunos caſos en que ſe dè cuenta al citado Conſejo de Ordenes, ò tenga noticia de que no ſe obſervan por las reſpectivas Juntas, que debe haver en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expreſſada Real Inſtruccion en alguno de los comprehendidos en ſu Territorio, ſe paſſe luego por medio de ſu Fiſcàl la noticia correſpondiente al de mi Conſejo de Caſtilla, y por eſte al de Ordenes, ſi reſultare que alguna de las Juſticias, que nombra, ò me conſulta, no cumplen con la buena adminiſtracion de juſticia, para que ſe tome la providencia que convenga. Que el Conſejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios, y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda eſtà ſin cubrirſe de los capitales del precio en que ſe les vendieron algunas Alhajas de la Co-

ro-

rona, ò que tenga interès positivo en ellos por Creditos à su favor, à que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos Capitales, ò Creditos, passe el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios donde se le atribuyò en fuerza de pacto, ò condicion propuesta expressamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron à la compra de Alhajas à la Corona, ò quando pidieron la facultad para tomar Censos, ò imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente à dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto, (que podràn renunciar à su arbitrio) en cuyo caso se trasladarà el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios, y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetò al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factorìa, resoluciones, ò practica del mismo Consejo, ò por lo dispositivo de las Reales Facultades, ò Despachos, ò por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado à los Intendentes de Exercito, y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General de mi Real Hacienda, se mantenga, con la prevencion de que cubiertos los atrassos, ò alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe passar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos, y tiempos, que vàn exceptuados, en todos los demàs ha de ser privativo del Consejo de Castilla el govierno, y conocimiento de los Propios, y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo à la citada Instruccion, proponiendome èl solo los Arbitrios, que estimáre necessarios, y cessando absolutamente las Administraciones judiciales, ò particulares de los Propios, y Arbitrios concursados, ò sin concursar; las reglas que para su govierno se huvieren dado por otros Tribunales, ò Salas del mismo Consejo, à excepcion de la primera de Govierno de èl, y aun los Decretos Reales, que en estos assuntos se huviessen expedido: reservando de esta regla los Propios, y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa,

que

que se han de governar como hasta aqui, embiando al Consejo las Cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al Servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme à mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde ahora se passen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios, y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido à ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones, y antecedentes necessarios para su instruccion. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes à los Consejos de Ordenes, y Hacienda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuèz à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Al Obispo Governador del Consejo.

Es conforme al Real Decreto original, que existe en esta Contadurìa General de Propios, y Arbitrios de mi cargo, de que certifico. Madrid diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y dos.